



Radicación 08-001-40-03-031-2016-00208-00
Demandante: LUIS EDUARDO POSADA REYES
Demandado: ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ

Rad. No. 2016-00208-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE impetrada por LUIS EDUARDO POSADA REYES, contra ADOLFO HERNAN PERNET HENRIQUEZ, le informo que se encuentra pendiente solicitud de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, y recurso de queja. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2021, y recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Argumenta el recurrente que el proveído de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se anuló la diligencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará como comisionado, fue recurrido por el Doctor DAVID MIGUEL ALIAS CAMACHO, quien ostentaba la calidad de apoderado principal del señor LUIS EDUARDO POSADA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el plurimentado auto de fecha 24 de octubre de 2019, habiéndose interrumpido los términos de ejecutoria del pronunciamiento sin que hasta la presente se haya desatado el recurso por el operador jurídico, además de ello, de forma apresurada el despacho libró despacho comisorio para el Juzgado comisionado, por lo que la comisión practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa el día 26 de abril de 2021, deviene de un auto que no estaba ejecutoriado, sino que había sido recurrido, por lo que la diligencia se encuentra viciada de nulidad.

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

En relación a este punto, es relevante señalar que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia del recurso ordinario de reposición contra los autos que dicte el juez o el magistrado, a fin de que éstos los estudien nuevamente cuando en ellos se cometan errores de hecho o de derecho, con el objeto primordial de que se revoquen o reformen.

Asimismo, resalta la norma que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que como quiera que el recurso presentado es contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2021, dicho medio impugnativo se torna improcedente toda vez que se trata de un punto de la decisión que resolvió una solicitud ilegalidad que no configuró un punto nuevo que no haya sido resuelto en el auto que fue recurrido inicialmente.

En cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado, se advierte que tal recurso resulta improcedente dado que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo debe tramitarse bajo la cuerda de la única instancia. Asimismo, se reitera que en ocasión anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito no accedió al recurso de queja interpuesto por el opositor y en su lugar se declaró bien denegado el recurso de apelación, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo que es obvio que las partes están al tanto que en este proceso no procede segunda instancia, luego entonces insistir en interponer recurso de apelación subsidiariamente es incurrir en una posible temeridad, dado que es un tema que ha sido suficientemente debatido en el presente asunto.

Atendiendo las anteriores disposiciones colige este despacho que los recursos interpuestos son improcedentes, razón por lo que deben ser rechazados.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



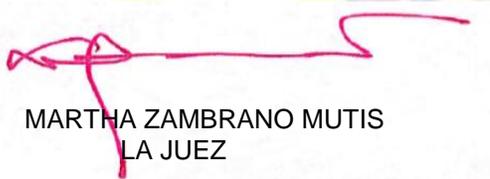
Respecto al recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2021, en el caso de autos, no se requiere de mayores lucubraciones mentales para determinar la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, dado que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, y como quiera que el expediente se encuentra debidamente digitalizado, se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito Oral de Barranquilla en turno a fin de que resuelva el recurso de queja.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2021, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo antes expuesto.
3. Ordénese la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito Oral de Barranquilla en turno a fin de que resuelva el recurso de queja interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2021 el cual denegó por improcedente el recurso de apelación contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 165 Barranquilla, diciembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397637d9ce86ad1b801b82a10f7995b85e162e8b62d8873f37bf428b91102b0a**
Documento generado en 02/12/2021 08:40:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00034 00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandados: GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.

Rad. No. 2020-00034

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de la demandada IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó resultado negativo, por lo tanto, este despacho estima conveniente ordenar el emplazamiento de la demandada IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

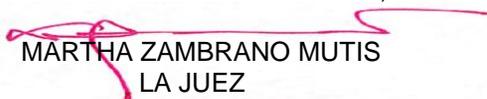
“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL con CC 36.694.380, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00034, adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, contra GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, e IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL. Indíquesele además a IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 165 Barranquilla, diciembre 03 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00034 00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandados: GÉNESIS INTERNATIONAL GROUP SAS, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, E IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309eda16eef0e78cec209f4421acc6a0359281b5b592c55d1447a0d5865eace3**

Documento generado en 02/12/2021 08:40:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00120 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO. DEMANDANTE: JAINER MANCO OSPINO.
DEMANDADO: MILENA BAHOQUE HERNANDEZ, BRIGIDA CORONADO MERCADO y MARILYN MARES MONTERO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual fijan gastos al curador ad litem designado en este asunto.

Indica el apoderado de la demandante que presenta recurso de REPOSICION, contra el auto de fecha agosto 5 de 2021 y notificado por estado el 06 agosto del año en curso, por medio del cual se le fija como gastos al curador ad litem en este asunto, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), habida cuenta que el curador no ha demostrado dentro del proceso haber incurrido en estos gastos.

Señala también que antes podían incurrir en gastos de transporte al posesionarse y rendir el dictamen, pero por cuestiones de pandemia vivida a nivel mundial, pasamos a la nueva modalidad de la virtualidad en cada uno de los procesos que se lleven en la rama judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente quien considera que debe revocarse el auto que señala gastos al curador ad litem.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y de los documentos recibidos en el buzón electrónico de este juzgado, se observa que efectivamente, tal como se afirma en el recurso, no se observa que se acreditara haber incurrido el curador en gasto alguno.

No obstante lo anterior, revisada la contestación presentada por el curador se advierte que el mismo manifiesta que renuncia a los gastos señalados y que actúa gratuitamente.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que lo expuesto se refiere a los gastos a los que de antemano renunció el curador, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a reponer ni decidir sobre el tema que se encuentra resuelto, pues, se reitera, el curador ad litem designado manifestó renunciar a dichos gastos.

Por otro lado, comoquiera que la parte demandada MILENA DEL CARMEN BAHOQUE HERNANDEZ con CC 22.637.533, BRIGIDA CORONADO MERCADO con CC 22.646.288, y MARILYN MARES MONTERO con CC 32.891.182, los días 1 de junio, 17 de agosto, y 28 de mayo de 2021, quedó notificada a través de curador ad litem, y mediante aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020 y su corrección de fecha 11 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Luego entonces, como lo términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MILENA DEL CARMEN BAHOQUE HERNANDEZ con CC 22.637.533, BRIGIDA CORONADO MERCADO con CC 22.646.288, y MARILYN MARES MONTERO con CC 32.891.182, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020 y su corrección de fecha 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00120 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO. DEMANDANTE: JAINER MANCO OSPINO.
DEMANDADO: MILENA BAHOQUE HERNANDEZ, BRIGIDA CORONADO MERCADO y MARILYN MARES MONTERO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia a los gastos señalados en el numeral tercero del auto de 5 de agosto de 2021, por parte del curador ad litem designado en este asunto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MILENA DEL CARMEN BAHOQUE HERNANDEZ con CC 22.637.533, BRIGIDA CORONADO MERCADO con CC 22.646.288, y MARILYN MARES MONTERO con CC 32.891.182, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020 y su corrección de fecha 11 de agosto de 2020.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

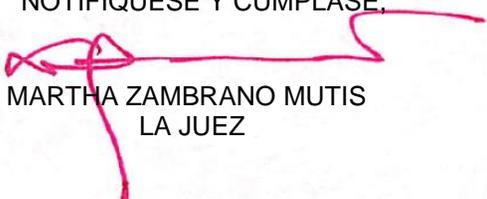
SÉPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

DÉCIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$160.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 165 Barranquilla, diciembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547013bbd849eeb8cfca6cbb0864f25b400dc94d0a9b4f61b32b37139bacc6e**
Documento generado en 02/12/2021 12:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00097 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADO: ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ

Rad. No. 2021-00097-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, contra **ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ**, los días 17 de agosto, y 11 de noviembre de 2021 quedó notificada a través de curador ad litem, y mediante aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ con CC 32.866.517, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN con CC 72.162.841, y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ con CC 22.694.442**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00097 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO

DEMANDADO: ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, Y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$173.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 165 Barranquilla, diciembre 032 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5095349478af45eafa1aa88d7a197602a9b4a85314f970fcba09f4bc5a5ee**
Documento generado en 02/12/2021 08:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00741 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

Demandados: ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA.

Rad. No. 2021-00741

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento del demandado ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la cual se muestra como fallida la notificación electrónica, y a su vez la notificación realizada por correo certificado identificada con guía de DISTRIENVIOS SAS No. N0279948 se consignó por esa empresa de mensajería que la dirección es incorrecta o errada.

No obstante, advierte el despacho que se solicitó en el escrito de medidas cautelares embargo del salario del demandado como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, razón por la que se debe intentar la notificación del demandado del mandamiento de pago en ese lugar de trabajo del mismo.

Por tanto, no se accederá a ordenar el emplazamiento del demandado hasta tanto no se realiza dicha diligencia de notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse el Despacho de ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 165 Barranquilla, diciembre 03 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42322f5ca59ceb368f6ad467bf0da903d0dc609a624545c35f124a79fb870828**
Documento generado en 02/12/2021 08:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>